



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-23-31-000-2000-00444-00
Actor:	Carlos Aroca Rojas y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en la variación del monto del capital de intereses que ya fue objeto de orden de pago dentro de la presente ejecución.

Se informa en el escrito de reforma de la demanda, que la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, realizó pago de la obligación, lo que se considera por la parte actora que es de tipo parcial, motivo por el cual, al hacer la solicitud de reforma, se tiene como abono al pago de capital e intereses y solicita se libre mandamiento de pago por lo que se afirma, corresponde al saldo de la obligación.

El Despacho debe precisar, que la presente ejecución cuenta con auto que libró mandamiento de pago y a la fecha, está pendiente realizar la notificación a la ejecutada, trámite que no se ha realizado por cuanto se presentó la solicitud de reforma de la demanda.

Ahora bien, el Despacho anticipará que negará la solicitud de reforma de la demanda y ordenará continuar con el trámite de instancia, debiéndose agotar las etapas y el pago que se pone de presente, se tendrá en cuenta al momento de verificar la contestación de la demanda, o de ser el caso, al momento de la presentación de la liquidación del crédito.

- Respecto de la posibilidad de reformar la demanda en el proceso ejecutivo.

En virtud del inciso final del artículo 299, y de los artículos 104, 152 -7, y 155-7 de la Ley 1437 de 2011, se asigna la competencia de procesos ejecutivos *-distintos de los derivados de ejecución de providencias judiciales-* a los Tribunales Administrativos cuando su cuantía exceda de 1500 SMLMV y a los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no supere dicho monto.

No obstante, la Ley 1437 de 2011 no previó un procedimiento especial para el proceso ejecutivo, por lo que, en virtud del artículo 299¹ *ibidem* vigente, se deben aplicar las

¹ Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

reglas establecidas en el Código General del Proceso, respecto de los procesos ejecutivos de mayor cuantía.

Al respecto, para los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran establecidas las siguientes etapas procesales:

- Presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar el mandamiento de pago que ordene al demandado el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal², lo que habilita al ejecutado a que formule las excepciones que considere pertinentes o las que establezca la ley en el caso de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por el juez³.
- Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- Seguidamente del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 *ibidem*, liquidación del crédito -artículo 446-, y finalmente el remate en pública subasta de los bienes -si hubiere lugar a ello artículo 452 del CGP-.
- Si el ejecutado propone excepciones procedentes, surtido el traslado correspondiente, se llevará a cabo la audiencia inicial y el juez proferirá la sentencia, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, respecto de la cual procede el recurso de apelación.

Con base en lo antes expuesto, el Despacho encuentra que, de conformidad con el marco normativo expuesto, la reforma de la demanda no fue incorporada como una de las etapas previstas para el proceso ejecutivo independientemente de que se tramite como un ejecutivo de mayor cuantía (previo a la reforma incorporada por la Ley 2080 de 2020) o, que debido a la reforma del C.P.A.C.A., se tramite como un ejecutivo de mínima cuantía.

Tal institución procesal se encuentra prevista para los procesos ordinarios, salvo aquellos que la excluyen expresamente, y no es posible trasladarla a los procesos ejecutivos en atención a su propia naturaleza. Debe recordarse que la pretensión ejecutiva procede ante la existencia de una obligación, en los términos del artículo 442 del C.G.P., clara, expresa y actualmente exigible que impone un procedimiento

² Artículo 430 del Código General del Proceso

³ Artículo 442 *ibidem*

ágil y eficiente, el que se vería afectado si se le incorporan figuras que no fueron consideradas por el legislador.

Se insiste entonces en que la reforma de la demanda está prevista, en lo fundamental, para que quien acuda a la jurisdicción a efectos de reclamar un derecho, tenga la posibilidad de, eventualmente, replantear su demanda para perfeccionar algunos de los aspectos que resultan relevantes para la decisión del juez, modificando, adicionando, o eliminado, lo cual es razonable en tratándose de trámites en los que se pretende la declaración de un derecho, no siendo de la misma forma, en donde exista una obligación exigible bajo un derecho que ya se ha reconocido y se halla documentado en el título ejecutivo, en los términos del artículo 442 del CGP.

Ahora bien, el Despacho deber resaltar, que la reforma planteada, guarda relación con lo que la parte demandante considera corresponde a un abono de la obligación y en consecuencia una variación en la pretensión respecto del capital y sus intereses, aspecto que será tenido en cuenta en etapas posteriores, bien sea en la audiencia inicial en caso de proponerse las excepciones procedentes, o al momento de llegar a la etapa de la liquidación del crédito.

En consecuencia el Despacho negará la solicitud de reforma de la demanda y ordenará continuar con el trámite del proceso, esto es, la notificación de la orden de pago a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSTANCIA de conformidad con lo previsto en el auto que dispuso librar la orden de pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº57*.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee8ca612a3d306f67e2a3429a900394d0e9cbab57b5478146b7fbbbe7973f0**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00175-00
DEMANDANTE:	LIGIA MARCELA CALDERON BASTO
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al Despacho solicitud de ejecución de la sentencia presentada a través de apoderado por la señora **LIGIA MARCELA CALDERÓN BASTO**, en contra de la **E.S.E. CENTRO DE REAHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER**, por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiunos (2021), proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **No. 54001-33-33-751-2014-00175-00**.

El Despacho, previo a emitir pronunciamiento debe poner de presente el conocimiento que por la práctica judicial se tiene en el Despacho, de la solicitud elevada en otra ejecución por parte del representante legal de la E.S.E., entidad a la que se pretende ejecutar, de suspensión de proceso ejecutivo, con ocasión de la solicitud que presentaron de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto el Despacho debe señalar, que dentro de la ejecución radicada 54001-33-40-007-2017-00130-00 que se tramita en este Juzgado, se presentó petición suscrita por el representante legal de la E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander, en la cual solicitó la suspensión del proceso ejecutivo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, teniendo en cuenta que la E.S.E. presentó Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requerimiento al que se accedió por parte del Despacho y a la fecha, el proceso se encuentra suspendido, sin que se tenga conocimiento sobre el trámite dado a la solicitud por parte de la citada Cartera Ministerial.

Es por lo anterior, que el Despacho, previo a realizar el estudio de fondo de la presente ejecución, requerirá al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se sirva informar a través del funcionario competente, el trámite y estado actual de la solicitud del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero elevado por el representante legal de E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander, de que trata el artículo 8° de la Ley 1966 del año 2019 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”*, cuyo objeto es el de restablecer la solidez económica y financiera de esas empresas y asegurar la continuidad, calidad y oportunidad en la

prestación del servicio público de salud para la población en el territorio nacional, Radicación que se efectuara ante el Ministerio de Hacienda – Sistema Integrado Electrónico Documental No. 1-2019-032891 del 5 de abril del año 2019.

Para ilustrar a la parte ejecutante, el programa solicitado se encuentra en la norma previamente citada y consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apoyado por el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Los recursos que destine la nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1o. A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la metodología de categorización del riesgo y, en consecuencia, presentarán el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2o. Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO 3o. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades territoriales, en un término de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el marco del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, según reglamentación que implemente el Gobierno nacional, conforme a los recursos dispuestos para la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE.”

Ahora bien, el artículo 9° ibídem, prevé unas limitaciones respecto del inicio de procesos ejecutivos y ejecutivos en trámite, en contra de las E.S.E. que hubieran presentado programa de saneamiento fiscal y financiero, de tal forma que en virtud de dicho precepto normativo, no podrán iniciarse procesos ejecutivos y se suspenderán los que estén en curso, tal y como se aprecia a continuación:

“ARTÍCULO 9o. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley.” Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho deberá tener certeza sobre el estado actual del trámite antes referenciado, para determinar si actualmente existe la limitación de que trata el artículo 9° de la Ley 1966 del año 2019, esto es, la prohibición de iniciarse proceso ejecutivo en contra de la entidad, motivo por el cual se requerirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que a través del funcionario competente, se informe el estado actual de la solicitud del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la E.S.E. Centro Cardíoneuromuscular de Norte de Santander, y en consecuencia, se pospondrá el pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución, hasta tanto se allegue la información por parte de la Cartera Ministerial, y la decisión guardará conformidad, con el estado de la solicitud del programa y las consecuencias del mismo.

Por último, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.090.454.637 de Cúcuta y T.P. No. 245.584 del C.S.J., conforme el poder obrante en el expediente digital a folio No. 002.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se sirva informar a través del funcionario competente, el trámite y estado actual de la solicitud del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero elevado

por el representante legal de E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardíneuromuscular de Norte de Santander, radicación que se efectuara ante el Ministerio de Hacienda – Sistema Integrado Electrónico Documental No. 1-2019-032891 del 5 de abril del año 2019, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

No será necesaria la elaboración de oficio por parte del secretario, no obstante una vez ejecutoriada la providencia, se deberá comunicar la providencia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el funcionario competente deberá dar cumplimiento con la orden que aquí se imparte, la que se firma de manera electrónica. Término para remitir la información de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva comunicación.

Vencido el término, volverá el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 1.090.454.637 de Cúcuta y T.P. No. 245.584 del C.S.J., conforme el poder obrante en el expediente digital a folio No. 002.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, hoy 24 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N° 10.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824d28b74cb7130cd6aabefcbee90b734039696a289282883c5a4dca72832944**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00130-00
DEMANDANTE:	YANETH FABIOLA FLOREZ RONDON
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en la presente ejecución de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés, dirigida al representante legal de la E.S.E. Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander, quien debía informar en qué estado se encuentra la E.S.E que representa, en cuanto al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero solicitado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto es, si se dio concepto de viabilidad y continuidad, allegándose las respectivas decisiones que lo acrediten.

Se concederá el término de **TRES (03) DÍAS**, vencidos los cuales, en caso de no darse cumplimiento a la orden impartida, procederá el Despacho a dar inicio al trámite incidental, a efectos de determinar la viabilidad de hacer uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P.:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Subrayas y Negrillas hechas por el Despacho)."

Conforme lo anterior, se reiterará el requerimiento a la entidad accionada para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, de respuesta al requerimiento de fecha tres (03) de febrero del presente. No será necesario la elaboración de oficio por parte de la secretaría del juzgado y deberá darse cumplimiento con el presente auto que será firmado de manera electrónica.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la profesional YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA, identificada con C.C. No. 1.090.362.600 y T.P. No. 174.640 C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el documento No. 025 del expediente digital.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR el REQUERIMIENTO de fecha 3 de febrero del año 2023 al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER**, para que se sirva informar, en qué estado se encuentra la E.S.E. que representa, en cuanto al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero solicitado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esto es, si se dio concepto de viabilidad y continuidad, allegándose las respectivas decisiones que lo acrediten.

Término para rendir la información de **TRES (03) DÍAS**. No será necesario la elaboración de oficio por parte de la secretaría del juzgado y deberá darse cumplimiento con el presente auto que será firmado de manera electrónica.

Vencido el término y en caso de no darse cumplimiento a la orden impartida, procederá el Despacho a dar inicio al trámite incidental, a efectos de determinar la viabilidad de hacer uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P.:

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la profesional YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA, identificada con C.C. No. 1.090.362.600 y T.P. No. 174.640 C.S.J., de conformidad con el memorial poder obrante en el documento No. 025 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha **tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, hoy **siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a las 08:00 a.m., **Nº57**.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c4541e4c65cf087e21b14ae4ea02ff3e4defd22addddb446a057881e005be5**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00021-00
Actor:	José Ángel Barajas
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

Se observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 234.579,00
Intereses DTF	\$ 13.280,00
Intereses Bancarios	\$ 303.710,00
Subtotal	\$ 551.569,00
Liquidación de costas	\$ 28.957,00
Total	\$ 580.527,00

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden emitida en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(..)

➤ *Capital:*

Por concepto de capital, el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 234.579,00).

➤ *Intereses:*

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA.(..)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 019 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario su liquidación.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº57*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cf34467a855173e323225dbe4d75f904cc0b61f0151e586a461300d1e5c1bc**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00023-00
Actor:	Yane Ureña Castro
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

Se observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 1.002.214,00
Intereses DTF	\$ 56.739,00
Intereses Bancarios	\$ 1.297.571,00
Subtotal	\$ 2.356.524,00
Liquidación de costas	\$ 123.718
Total	\$ 2.480.242,00

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden emitida en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(..)

➤ *Capital:*

Por concepto de capital, el valor de UN MILLON DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.002.214,00)

➤ *Intereses:*

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma

¹ Ver documento No. 019 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario su liquidación.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº57*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250477bdfc031e6bd16b1f33fcd45a2b06a1621e275ef90e1d153d020d852041**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00030-00
Actor:	Olga Miranda Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

Se observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 649.186,00
Intereses DTF	\$ 36.753,00
Intereses Bancarios	\$ 840.505,00
Subtotal	\$ 1.526.444,00
Liquidación de costas	\$ 80.138,00
Total	\$ 1.606.582,00

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden emitida en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(..)

➤ *Capital:*

Por concepto de capital, el valor de SEISCIENTOS CUARENTA y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 649.186,00).

➤ *Intereses:*

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez

¹ Ver documento No. 017 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario su liquidación.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº57*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3072b7a0e0cd69b392f04aecb6404284572bd385db1ed6a1c829713aa7fd05d7**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00032-00
Actor:	Esperanza Pabón Villamizar
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

Se observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 1.266.258,00
Intereses DTF	\$ 71.687,00
Intereses Bancarios	\$ 1.639.430,00
Subtotal	\$ 2.977.375,00
Liquidación de costas	\$ 156.312,00
Total	\$ 3.133.688,00

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(..)

➤ *Capital:*

Por concepto de capital, el valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.266.258,00).

➤ *Intereses:*

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA (...)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma

¹ Ver documento No. 018 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario su liquidación.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº57*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1af019110855dc8c312bd5973967312ffaad5e02b8d73fb72ddbea53062184**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00090-00
Actor:	Nohora Ines Suarez Alvarado
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

Se observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 2.628.772,00
Intereses DTF	\$ 148.823,00
Intereses Bancarios	\$ 3.403.484,00
Subtotal	\$ 6.181.079,00
Liquidación de costas	\$ 324.507,00
Total	\$ 6.505.585,00

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(..)

➤ *Capital:*

Por concepto de capital, el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.628.772,00).

➤ *Intereses:*

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA (...)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma

¹ Ver documento No. 018 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario su liquidación.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº57*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b3f00f19345b7cffaf28363ea663735ffa4edce4cfdb937b8b8b581637ad65**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54001-33-33-751-2014-00091-00
Actor:	Sorangel Gereda Sepúlveda
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del CGP, esto es, a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo el Despacho efectuará un requerimiento a parte ejecutante.

Se observa que en cumplimiento de la orden de liquidar el crédito, la parte demandante presentó escrito de liquidación¹, correspondiendo a la siguiente:

Capital	\$ 621.353,00
Intereses DTF	\$ 35.177,00
Intereses Bancarios	\$ 804.469,00
Subtotal	\$ 1.460.999,00
Liquidación de costas	\$ 76.702,00
Total	\$ 1.537.702,00

No obstante, la liquidación se limita a totalizar lo que por concepto corresponde a los intereses, señalando que corresponden por una parte al DTF y por otra a los intereses bancarios, sin que se especifiquen los extremos temporales que se liquidan en cada caso.

Recuerda el Despacho que la orden dada en el mandamiento de pago, respecto de los intereses dispuso lo siguiente:

“(..)

➤ *Capital:*

Por concepto de capital, el valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 621.353,00).

➤ *Intereses:*

Por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis 2016 y hasta el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) e interés moratorio a la tasa comercial desde el veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA. (...)”

Así mismo, se incluye dentro de la liquidación del crédito la liquidación de las costas, sin que a la fecha, éstas se hayan liquidado por parte del secretario, de tal forma

¹ Ver documento No. 018 del expediente digital plataforma Microsoft – SharePoint.

que no se deberán incluir al momento de efectuar la liquidación respectiva, toda vez que al emitirse el pronunciamiento del Despacho sobre la liquidación presentada, corresponderá al secretario su liquidación.

Se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se amplíe la liquidación allegada, teniendo en cuenta los extremos temporales fijados en el reconocimiento, esto es, que pueda apreciarse los intereses aplicados, haciendo la diferenciación de los períodos conforme la orden dada en el mandamiento de pago.

Una vez presentada la nueva liquidación y cumplido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, pasará al Despacho el expediente para decidir sobre la aprobación de la liquidación, o si es necesario su modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*, hoy *siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)* a las 08:00 a.m., *Nº57*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70b2cf4fe41113c5dfbc794b17493021cd30d5607db354e762c80ff0b6be99f**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-007-2023-00081-00
DEMANDANTE:	Luz Marleny Reyes Rojas
DEMANDADOS:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“(…)

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(…)”

Revisado el plenario, observa el Despacho que la señora Luz Marleny Reyes Rojas, otorga poder con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20221072092921 proferido el 2 de septiembre del año 2022 por la Gerencia del Servicio al Cliente de la Fiduprevisora SA; sin embargo, en el acápite de “**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**” también se solicita la declaratoria de la existencia de un acto ficto configurado el día **16 de marzo del año 2016**, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el día **12 de febrero del año 2018** ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander con Radicado No. 2018-840-158956-2, acto que no se encuentra señalado en el referido poder.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá corregir el poder otorgado por la señora LUZ MARLENY REYES ROJAS indicando claramente los actos administrativos que se tendrán como demandados.

➤ Por su parte, el numeral 2º, del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

De otra parte, el artículo 83 de la Ley 1437 del año 2011, señala el momento en el cual puede declararse el silencio negativo, así: *“Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...).”*

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, tiene el Despacho que en su numeral segundo se solicita se declare la existencia de un acto ficto configurado el día **16 de marzo del año 2016**, producto de la reclamación de la sanción moratoria radicada el día **12 de febrero del año 2018** ante la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander con Radicado No. 2018-840-158956-2.

Observa el Despacho que las fechas señaladas por la parte actora no concuerdan para establecer la configuración del silencio administrativo negativo, motivo por el cual deberá aclarar el día exacto en el cual fue radicada la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la fecha de configuración de dicho fenómeno jurídico, o si existe alguna otra petición elevada en el año 2016.

➤ Precisa esta instancia que la corrección ordenada debe ser aportada a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LUZ MARLENY REYES ROJAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4960fd5d35b85a110b63406dc4b76c81ef15464eb0d91d4633a3afbde1da9d9**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00227-00
Demandante:	Carmen Cecilia García Galavis
Demandados:	ESE Imsalud y Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos en Liquidación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Recuerda el Despacho que, mediante auto del 10 de octubre del año 2023¹, se avoco el conocimiento de la presente demanda y se inadmitió a efectos de que la parte actora corrigiera lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que en el sub examiné reposa una demanda ordinaria laboral la parte actora deberá corregir la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, adecuándola al medio de control correspondiente, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

(...)

Con el fin de corregir el defecto advertido, el apoderado de la parte actora mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 26 de octubre del año 2023 allega la demanda corregida, sin embargo, se observa que el poder fue conferido por parte de la señora Carmen Cecilia García Galavis para demandar únicamente a la ESE Imsalud, no obstante, en el libelo introductorio se indica como demandada además de la ya citada entidad, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEEMOS EN LIQUIDACIÓN, entidades contra las que se había admitido la demanda presentada inicialmente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Pese a lo anterior, el despacho en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia dispondrá admitir la demanda, en contra de la ESE IMSALUD y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEEMOS EN LIQUIDACIÓN, sin embargo, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el poder con las indicaciones referidas, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se corra traslado a la parte actora del escrito presentado por la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados obrante en el PDF No. 007 del expediente digital, consistente en la solicitud de regulación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

¹ Auto obrante a PDF No. 012 del expediente digital

En virtud de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad** previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE IMSALUD** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN** y como parte demandante a la señora **CARMEN CECILIA GARCÍA GALAVIS**.

3. Téngase como Acto Administrativo demandado, el siguiente:

- **Oficio No. 580 del 10 de octubre de 2013**, mediante el cual el Gerente de la ESE Imsalud niega la existencia de una relación laboral con la señora **CARMEN CECILIA GARCÍA GALAVIS**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a los representantes legales de la **ESE IMSALUD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a los representantes legales de la **ESE IMSALUD, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue el poder tal y como se indicó en la parte motiva de este auto.

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del

artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Se advierte a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

10. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

12. Reconózcase personería para actuar en representación de la parte actora a los doctores JOSÉ RICARDO CONTRERAS ISCALA y ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido y que obra en el aplicativo SAMAI.

13. Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora del escrito presentado por la Sociedad Araque Chiquillo y Asociados obrante en el PDF No. 007 del expediente digital, consistente en la solicitud de regulación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **3 de noviembre de 2023**, hoy **7 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.057.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e9061caaa5e1b956e36a0e5588001dca825f7f2fc73d6c0b0f6aa9f7d41722**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00376-00
Demandante:	Kelly Lizzeth Velasco Omaña
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se aclara que, si bien en el poder se señala a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** como entidad demandada, el Despacho no la tendrá como tal, toda vez que al revisar el contenido del libelo introductorio y los actos administrativos impugnados no se observa que la citada entidad haya intervenido de manera alguna en su creación y/o expedición.

De igual manera en la demanda se señala a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como **INTERVINIENTE**, sin embargo, esta instancia tampoco admitirá tal solicitud, teniendo en cuenta que mediante Circular Externa No. 0001 del 17 de febrero del año 2017 ***“Intervención facultativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en procesos judiciales o arbitrales, acciones de tutela, extensión de jurisprudencia en vía judicial, conciliaciones extrajudiciales y citaciones a audiencias de procuradores judiciales, cuando se accione o vincule a una entidad pública distinta de la Agencia”***¹ expedida por su Directora General, respecto de los organismos públicos del orden territorial se indicó lo siguiente:

(...)

2.1.2. Entidades u organismos públicos del orden territorial

En los procesos judiciales en que se encuentre involucrada una entidad del orden territorial, es claro que la Agencia no está llamada a intervenir ni a representarla judicialmente, en virtud de los postulados y competencias especiales enunciados en el numeral 1 de esta Circular, especialmente en razón a que no involucran intereses litigiosos de la Nación, requisito indispensable que recuerda el artículo 2.2.3.2.1., del Decreto 1069 de 2015. (...)

Por lo anterior, no se tendrá como demandada ni interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se ADMITIRÁ la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por cuanto cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, se dispone:

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68266&dt=S>

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante a la señora **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA**.

3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución No. 693 del 28 de noviembre del año 2022** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA EL HECHO GENERADOR Y SE LIQUIDA EL EFECTO PLUSVALIA CAUSADO POR LA ACCIÓN Y/O ACTUACIÓN URBANÍSTICA*”, expedida por el señor Alcalde del Municipio de los Patios.
- **Resolución No. 222 del 28 de abril del año 2023** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 693 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023*”, expedida por el señor Alcalde del Municipio de los Patios.

Precisa el Despacho que, en el poder otorgado por la señora Kelly Lizzeth Velasco Omaña a la Sociedad Torrado González Litigios y Asesorías SAS obrante a folios 492 a 494 del PDF No. 002 del expediente digital, no se aprecia como acto administrativo a demandar la resolución citada en párrafo precedente, el Despacho la tendrá como demandada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011 “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que resolvieron. (...)*”.

4. No se tendrá como demandada ni interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo expuesto en precedencia.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

6. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y a su vez, se remita copia del presente proveído

y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA.**

8. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

10. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

12. Reconózcase personería para actuar en representación de la parte actora a la firma jurídica **SOCIEDAD TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS SAS** representada legalmente por **MARGGED FARELLYS GONZALEZ ESPINEL** y como representante jurídico al doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y que reposa a folios 492 a 494 del PDF No. 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **3 de noviembre de 2023**, hoy **7 de noviembre de 2023** a las 08:00 a.m., N°.057.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4368671f737b1bcf05a7fedf912493b6c085803cd86752e9d2e5acb338422f**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00376-00
Demandante:	Kelly Lizzeth Velasco Omaña
Demandados:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Medida cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, visible a folio 51 a 54 del PDF No. 002 del expediente digital, **CORRASE TRASLADO** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d354a33643694600803313aeadfcdc881a1bf68cdae3478433a481de0cc7**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00429-00
Demandante:	Diana Isabel Acevedo Galvis Representante Legal EDS Salazar de las Palmas
Demandado:	Municipio de Salazar de las Palmas
Medio de Control:	Nulidad simple

Recuerda el Despacho que, mediante auto del 10 de octubre del año 2023, se inadmitió la presente demanda a efectos de que la parte actora corrigiera lo siguiente:

(...)

Revisado el plenario, observa el Despacho que la señora Diana Isabel Acevedo Jaimes otorga poder especial al doctor Santiago Soto Luna con el objeto de que actué ante las entidades competentes, en las actuaciones y asuntos referentes al cobro del alumbrado público bajo la figura de sujeto pasivo perteneciente a régimen particular.

Sin embargo, dicho poder no cumple con los lineamientos establecidos en la normatividad precitada, puesto que en el cuerpo del mismo no se señala cual es el medio de control a interponer, los actos administrativos acusados de nulidad, ni mucho menos las facultades conferidas al profesional del derecho Santiago Soto Luna para la representación legal que se encomienda.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá corregir el poder otorgado por la señora Diana Isabel Acevedo Jaimes Representante Legal de la “EDS Salazar”, incluyendo los datos señalados en párrafo anterior. (...)

Con el fin de corregir el defecto advertido, el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 20 de octubre del año 2023, allega poder¹ conferido por parte de la señora DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS Representante Legal de la Estación de Servicio “Salazar de las Palmas”, en el cual se indica el medio de control a instaurar, el acto administrativo acusado de nulidad y las facultades otorgadas al doctor Santiago Soto Luna, como apoderado de la actora, sin embargo, no se señaló cual es la entidad que se demanda, motivo por el cual sería del caso rechazar la misma, no obstante y teniendo en cuenta que del acto administrativo impugnado y de la demanda se puede establecer claramente que la misma se presenta contra el Municipio de Salazar de las Palmas, razón por la cual, esta instancia procederá a admitir el presente medio de control, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia que le asiste a la actora.

En consecuencia, se dispone:

¹ La corrección obra en el aplicativo SAMAI

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad** previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS** y como parte demandante a la señora **DIANA ISABEL ACEVEDO GALVIS Representante Legal de la “Estación de Servicio Salazar de las Palmas”**.
3. Téngase como Acto Administrativo demandado, el siguiente:
 - **Acuerdo No. 011 del 28 de noviembre del año 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE RENTAS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS”**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA**.
7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los

antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería para actuar en representación de la parte actora al doctor SANTIAGO SOTO LUNA en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91e1ac5ce284e10d2906e64e85f3be34e359f636c1a5fba47d94b304b49e69**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00429-00
Demandante:	Diana Isabel Acevedo Galvis Representante Legal EDS Salazar de las Palmas
Demandado:	Municipio de Salazar de las Palmas
Medio de Control:	Nulidad simple
Asunto:	Medida Cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, visible a folio 20 del PDF No. 002 del expediente digital, **CORRASE TRASLADO** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 3 de noviembre de 2023, hoy 7 de noviembre de 2023 a las 08:00 a.m., N^o.057.</i></p> <p><i>Secretario.</i></p>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d509f23f97e3774ad05de6e5856b60e838177b142504336ec122d7aea8adcdaa**

Documento generado en 03/11/2023 10:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>